

El cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana ¿son competencia electoral? (plebiscito, referéndum, presupuesto participativo y revocación de mandato)

Antes de responder al respecto de la interrogante planteada hay que soslayar respecto de las diferencias entre lo que es la Participación Ciudadana y sus distintas modalidades. La vida democrática de la nación tiene dos vertientes por cuanto hace a la participación ciudadana y el ejercicio de esta, la participación Directa y la Participación Representativa o Indirecta.

1. Participación Ciudadana

La participación Representativa o Indirecta es aquella en la que los ciudadanos eligen a sus representantes, está compuesta por las elecciones de candidatos que aspiran a ocupar los cargos conferidos de poder público elegible, es decir, los gobernantes electos para representar al Poder Ejecutivo en sus 3 niveles; los integrantes del Poder Legislativo en sus 2 niveles Federal (Senadores y Diputados) y Local (Diputados Locales); y a partir de este año 2025 también habrá Representantes del Poder Judicial Electos tanto a nivel Federal (Ministros, Magistrados y Jueces de Distrito), así como Local (Jueces y Magistrados de los poderes judiciales locales).

Por su parte, la Participación Ciudadana, que es el tema que nos ocupa, está definida en el artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México:

Artículo 3. *La participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos. Son modalidades de participación:*

De lo anterior se colige que la Participación Ciudadana Directa es aquella que se ejerce a través de diversos mecanismos para ejercer el derecho constitucional de votar en torno a temas de trascendencia en las diferentes modalidades de participación.

Por ello, las figuras de Participación Ciudadana que se tratan en el presente trabajo, como lo son: plebiscito, referéndum, presupuesto participativo y revocación de mandato, cuentan con un fundamento constitucional y legal, así como con los mecanismos que le dan certeza para su ejercicio.

En efecto, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata lo siguiente:

Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*
I. a VII. ...

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

La Constitución establece reglas precisas para dichos mecanismos, por obviedad del espacio en este trabajo, no entraré al detalle de las mismas.

En la Ciudad de México, el artículo 25 de la Constitución local dispone en su apartado A, lo siguiente:

ARTÍCULO 25 DEMOCRACIA DIRECTA

A. Disposiciones comunes

1. ...

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la democracia participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, en los términos que las leyes señalen.

3. a 4. ...

5. En los casos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana y revocación de mandato, el Instituto Electoral de la Ciudad de México vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo que establezca la ley.

B. a H. ...

En este orden, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México señala en su artículo 7 lo siguiente:

Artículo 7. Son mecanismos de democracia directa, instrumentos de democracia participativa e instrumentos de control, gestión y evaluación de la función pública, de manera enunciativa más no limitativa:

A. Democracia Directa:

I. Iniciativa Ciudadana;

II. Referéndum;

III. Plebiscito;

IV. Consulta Ciudadana;

V. Consulta Popular;

VI. Revocación del Mandato, y

B. Democracia Participativa:

I. a V. ...

VI. Presupuesto Participativo.

C. ...

De lo anterior se sigue que, tanto en el orden federal, como en el local de la Ciudad de México, para participación ciudadana incluye, entre otras figuras al: plebiscito,

referéndum, presupuesto participativo y revocación de mandato. Por tanto, se encuentra reguladas en nuestra legislación.

Por tanto, la definición académica más aceptable es la que establece la Escuela Judicial Electoral establece: “es el mecanismo de democracia directa para expresar la aprobación o desaprobación de la ciudadanía respecto a aprobar o rechazar la creación, modificación o derogación de un documento normativo constitucional o legal.”, como se puede apreciar el elemento distintivo del referendo es que versa sobre la aprobación o desaprobación de la creación, modificación o derogación de normas constitucionales por lo que a diferencia del Plebiscito afecta el ámbito legislativo primordialmente y secundariamente al ejecutivo en su sanción y factibilidad de aplicación de esas normas, y con ello nos queda claro al diferencia de uno y otro mecanismo.

2. Resultados Vinculantes

Ahora bien, la Ley Federal de la Consulta Popular establece el carácter vinculante con las determinaciones señaladas en el Artículo 64 que a la letra indica:

Artículo 64. *Cuando el informe del Instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento de la Suprema Corte, la cual notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención.*

Cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio tendrá efectos durante los tres años siguientes, contados a partir de la declaratoria de validez.

En efecto, en caso de cumplirse los requisitos de participación – del 40% del padrón electoral— y de votación, se deberá ejecutar el mandato constitucional correspondiente, para ello, el Tribunal Electoral, tanto de la Ciudad de México, como, en su caso, las salas regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos jurídicos que se legaren a presentar, deberán cumplir con el mandato constitucional y sus principios democráticos.

Cabe precisar que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México precisa en sus artículos 41, 47, 52, 57 y 72 el carácter vinculante de dicha participación.

Con ello, podemos determinar que las Consultas Populares sean de Referéndum, de Plebiscito o de Revocación del Mandato, sí y solo sí, se ha dado cumplimiento a los requisitos de los elementos cuantitativos de votación como de participación, sí son vinculantes tanto para los Poderes Ejecutivos como Legislativos sean estatales o federales, dependiendo el ámbito de su ámbito territorial.

Ahora bien, el artículo 58 de la propia ley Federal de Revocación de Mandato se establece que: “... El Tribunal Electoral notificará de inmediato los resultados del proceso de

revocación de mandato al titular de la Presidencia de la República, al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Instituto, para los efectos constitucionales correspondientes.” Y por cuanto hace a las figuras de Referéndum y Plebiscito en el ámbito federal el artículo 62 de la Ley Federal de la Consulta Popular, dispone que:

Artículo 62. *Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes e informar a la Suprema Corte los resultados de la consulta popular.*

Es decir, la función electoral termina con la declaratoria final de resultados y de validez de la misma.

Si bien es cierto que no existen precedentes suficientes en el caso de los resultados que actualicen de aprobación las figuras de democracia participativa, siendo el caso que en la Consulta Popular del año 2021 y de la Revocación de Mandato del año 2022, la participación ciudadana no alcanzó los niveles necesarios para hacer vinculatorio su resultado, En tal sentido, no hubo necesidad de la intervención de las autoridades jurisdiccionales electorales para hacer cumplir los resultados, no obstante la autoridad electoral si determinó que la participación ciudadana en dichos procesos no fue vinculante, por tanto, los resultados sí son competencia electoral.

En el caso del Presupuesto Participativo la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México dispone en sus artículos 116, 122, 123 y 129, que este mecanismo se realiza para determinar el uso de ese 4% del presupuesto a través de Proyectos Determinados los cuales deben ser registrados y debidamente diagnosticados a través de Asambleas Ciudadanas con el distintivo de cualquier otra figura de participación ciudadana en que se debe dar un seguimiento de la ejecución de este a través de las asambleas ciudadanas por parte tanto del comité de ejecución como del comité de vigilancia. Esto último es lo que nos abre disyuntivas respecto si “El cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana ¿son competencia electoral?, pues resulta que, el órgano electoral de la ciudad de México si tiene una participación activa en las asambleas ciudadanas, ya que es a través de los comités tanto de Ejecución como el de Vigilancia donde se da el cumplimiento del resultado electoral el cual es el ejercicio del presupuesto asignado, sin embargo, su seguimiento se limita a cuestiones eminentemente electorales, y no del ámbito fiscalizador, como lo son que se lleven a cabo en los términos convocados, las asambleas, que se cuente con el quorum y que la votación de sus acuerdos si cumplan con los requisitos legales propios de la democracia. Por tanto, deontológicamente se puede aseverar la competencia de los órganos electorales en el cumplimiento de los resultados en la elección del Presupuesto Participativo.

El tal sentido, el carácter vinculante de las figuras de participación ciudadana nos reflejan una certeza jurídica en el cumplimiento del resultado, no obstante, la autoridad electoral no tiene competencia para ejecutar y, en su caso, podría volver a participar en el proceso, en caso de incumplimiento, sí y sólo si existe una impugnación derivada de dicho incumplimiento, pero no podría actuar oficiosamente.

3. Conclusión

El cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana referentes al plebiscito, referéndum, presupuesto participativo y revocación de mandato, si deriva de la competencia en materia electoral, pero su ejecución no lo es.

En la consulta popular, de la que derivan el plebiscito y el referéndum, requiere una participación para que el resultado sea vinculatorio, no obstante, la autoridad electoral informa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación del resultado, es decir, no participa como tal en el cumplimiento del resultado.

En el caso de la revocación de mandato, el Tribunal Electoral notifica los resultados del proceso al titular de la Presidencia de la República, al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Instituto, para los efectos constitucionales correspondientes, pero ¿Qué ocurre si la persona revocada no quiere dejar el cargo, o si los otros poderes no están de acuerdo con el resultado de dicha Revocación? O en otras palabras ¿Cómo se cumple con el resultado? ¿Las autoridades electorales pueden hacer cumplir el resultado?, la respuesta es no, porque sólo comunican a los otros Poderes para que estos cumplan con el resultado y, en caso de incumplimiento, no existe sanción para los Poderes infractores. Es decir, si se incumple el resultado electoral y nadie impugna ante el Tribunal o la autoridad electoral, estas instancias no podrían intervenir, porque no cuentan con elementos de coercibilidad.

Por ello, reitero, el cumplimiento de los resultados de los procesos de participación ciudadana si deriva de la competencia electoral y, en cierto sentido, si debieran ser competencia electoral —considerando que los Poderes públicos involucrados actuarán de buena fe en el cumplimiento de los mismos—, aun cuando no hay coercibilidad de las autoridades electorales para hacer cumplir los resultados.

